



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
– CAQUETÁ**

**SALA ÚNICA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1 <sup>a</sup> INSTANCIA
RADICACIÓN Nº	18001.22.08.000.2022.00432.00
ACCIONANTE:	NELSON NIETO ALVAREZ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETÁ
PROYECTO DISCUSO Y APROBADO MEDIANTE ACTA Nº 004	
TEMAS: PETICIÓN AL INTERIOR DE UN PROCESO – DEBIDO PROCESO- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por NELSON NIETO ALVAREZ contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

**1. HECHOS**

Indica el accionante que el 06 de agosto de 2022 radicó solicitud de libertad condicional a su favor ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia; posteriormente, al no obtener respuesta de su petición, los días 06 de octubre y 29 de noviembre de la misma anualidad envió recordatorio de su solicitud, sin que a la fecha haya obtenido respuesta del Juzgado accionado.

**1.1 PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante reclama la tutela a sus derechos fundamentales de petición

y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el accionado, y aunque no precisa que pretende, se advierte que reclama se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, que resuelva su solicitud de libertad condicional.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue repartida al Despacho de la Ponente el 13 de diciembre de 2022, siendo admitida mediante auto<sup>1</sup> de la misma data, en el cual, se requirió al accionado para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la demanda, al tiempo que se dispuso la vinculación del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA - CAQUETÁ.

## **3. DEL ACCIONADO Y VINCULADO**

**3.1 El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA - CAQUETÁ** se pronunció el 15 de diciembre de 2022 frente a los hechos que motivaron la presente acción, solicitando se desvincule este establecimiento por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, revisada la página de la Rama Judicial de consulta procesos, advierte que es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia el que no ha dado respuesta a las peticiones del accionante y que, no se observa que el actor haya radicado ninguna otra petición pendiente por resolver ante ese Establecimiento Penitenciario.

**3.2 El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ** tras haber sido notificado, allegó respuesta mediante oficio de fecha 11 de enero del año avante, solicitando se niegue la presente acción constitucional, se le desvincule de las resultas del presente trámite e indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto le ha

---

<sup>1</sup> Ver 03 auto admite tutela.

garantizado los derechos y garantías al accionante, así como a todas las personas que les vigila las penas impuestas a la luz del ordenamiento penal.

Señaló que, vigila la pena que fue impuesta a NELSON NIETO ALVAREZ al interior de la causa No. 18001600055320190046000, en el que mediante auto interlocutorio No. 0779 del 25 de mayo de 2022 resolvió decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas al PPL, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Florencia en sentencia emitida el 04 de octubre de 2019, y por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Florencia, mediante sentencia emitida el 19 de marzo de 2021, con ocasión de delitos relacionados con el Tráfico de Estupefacientes y en los cuales se le negaron los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, fijando una pena principal definitiva de 70 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

En relación a lo pretendido en el amparo constitucional, expone que mediante Auto Interlocutorio No. 010 del 11 de enero de 2023, resolvió *“PRIMERO: CONCEDER a NELSON NIETO ALVAREZ la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de 24 MESES, está condicionado a constituir caución prendaría de DOS (2) SMLMV, a la cuenta de este Juzgado (Banco Agrario –Cuenta Corriente No. 180012037001) o a través de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión. La constancia de constitución de la caución prendaria deberá ser enviada al correo electrónico j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co...”*, adjuntándose a la presente y para la verificación de los mismos el link del expediente digital.

#### **4. CONSIDERACIONES**

#### 4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para

garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez que hace referencia "*brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*"<sup>2</sup>, por lo que, se hace necesario tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de vulneración y el momento en que se acude al Juez de Tutela.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, la Sala debe establecer en este preciso caso, ¿Si se puede ordenar al Juzgado accionado, a través de esta vía, que resuelva la petición presentada por el actor al interior del proceso?

#### **4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, conviene precisar que la H. Corte Constitucional desde hace varios años, ha señalado las diferencias que permiten establecer cuando la falta de resolución de una petición hecha ante una autoridad judicial vulnera el debido proceso y cuando el derecho de petición, al respecto y reiterando su jurisprudencia en la sentencia N. T-394 de 2018 siendo M.P. la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA precisó:

##### **"5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

..

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>3</sup> también lo es que "*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos*

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

*que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".<sup>4</sup>*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>5</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup>.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>7</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>8</sup>.

De ahí, que en cada asunto debe de forma primigenia establecerse cuál es el objeto de la solicitud, ya que, si lo pretendido debe ser resuelto al interior de un proceso según las normas y el procedimiento aplicable, la mora en resolverlo constituye una vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; pero, si se refiere a un asunto administrativo de los despachos judiciales, la mora constituye una vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. DEL CASO EN CONCRETO**

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en este caso lo que busca el señor NELSON NIETO ALVAREZ es que se le resuelva su

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Diaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

solicitud de libertad condicional, la cual se encuentra reglada en el Artículo 64 del Código Penal, por lo cual, se tiene que la falta de resolución que se aduce en su escrito tutelar refiere una presunta vulneración a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto NELSON NIETO ALVAREZ acude en nombre propio para que se le protejan los derechos fundamentales que, a su juicio, están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por parte del accionado y vinculado de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues es el juzgado accionado, a quien le corresponde resolver sobre la solicitud de libertad condicional deprecada por el accionante, en segundo lugar, es el EP, el ente encargado de enviar los documentos que contienen solicitudes presentadas por las personas privadas de la libertad, junto a los documentos que le compete expedir y que dan soporte a las mismas, y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

Igualmente, la Sala encuentra que se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero de ellos, dado que, se mantenía la vulneración alegada al momento de haberse acudido a este mecanismo, pues, no se había resuelto de fondo la solicitud presentada, y el segundo por no existir otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por lo que, se procederá a estudiar de fondo la trasgresión de derechos

planteados.

Puestas en este estadio las cosas, es importante resaltar que, el señor NELSON NIETO ALVAREZ allegó solicitud de libertad condicional al Despacho accionado, al cual, le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al accionante al interior del proceso.

En ese sentido, una vez revisada la respuesta suministrada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, se advierte que, mediante Auto Interlocutorio N°. 10 del 11 de enero del año que avanza, resolvió, CONCEDER la libertad condicional deprecada por el actor, sometido a un período de prueba de 24 meses, debiendo cancelar caución prendaria de dos (02) SMLMV o suscribir póliza judicial y diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, y una vez esto ocurra se ordena librar boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad, entre otras disposiciones, providencia que, fue notificada al accionante el 12 de enero de 2023 tal y como consta en el sello de notificación visible en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Artículo 472 de la Ley 906 de 2004 el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene un término de 8 días para resolver mediante providencia motivada las solicitudes de libertad condicional.

Entonces, como la solicitud presentada por el actor fue resuelta el 11 de enero del año en curso, es decir, después del término legalmente establecido para ello, se tiene que la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha cesado durante el trámite de la presente acción, por ello, de conformidad con lo probado, se declarará la carencia actual de objeto.

Así que, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, entonces si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún efecto bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado o porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y preciso en la sentencia T-358 de 2014, que en cada caso debe determinar si hay lugar o no a consecuencias en el caso del daño consumado, a lo que, no hay lugar en el presente caso.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela instaurada por NELSON NIETO ALVAREZ declarando la carencia actual de objeto por hecho superado sobre la amenaza a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA respecto del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, con relación a la solicitud de libertad condicional, por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, dentro de la presente acción de tutela incoada por NELSON NIETO ALVAREZ en su contra, sobre la amenaza a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada Ponente**

**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata

**Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6647a3b8d3f789d63f538b6627d5987b037f53869fb0d76f4fb71b2dc0091391**  
Documento generado en 20/01/2023 06:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Elkin Henry Acero Rey

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00437-00

**República de Colombia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia  
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Elkin Henry Acero Rey

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00437-00

Aprobado Acta Nro. 006

Florencia, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ**

**1. OBJETO DEL FALLO:**

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Elkin Herney Acero Rey contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:**

El señor Elkin Herney Acero Rey actuando en nombre propio promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por considerar que le viene siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, al no remitir el proceso seguido en su contra a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Del escrito promotor se extraen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del actor, sintetizados por la Sala así: i) que ha solicitado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, que remita el proceso seguido en su contra a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Elkin Henry Acero Rey

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00437-00

Conforme a lo anterior solicitó: i) que se envíe su proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; ii) que se le notifique al área jurídica que no fue condenado por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas de Bogotá, como le indicado el área de tratamiento y desarrollo.

## **2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad convocada por pasiva para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones y ejerza el derecho de contradicción. Así mismo y por considerar de importancia para la resolución del trámite constitucional se dispuso vincular al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

## **2.3. ENTIDAD ACCIONADA:**

### **2.3.1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ:**

El secretario del despacho judicial rindió informe al requerimiento constitucional argumentando que, el Juzgado conoció la vigilancia de la pena que le fuera impuesta al señor Elkin Herney Acero Rey, dentro del proceso con radicado No. 110016000070032400 y que mediante auto 533 del 19 de diciembre de 2022, dispuso remitirlo por competencia territorial al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decisión que fue debidamente materializada con correo electrónico del pasado 5 de enero de 2023, por medio del cual realizó la respectiva remisión.

Que verificado el expediente advirtió que a la fecha no se encontraban peticiones pendientes por resolver, en consecuencia, afirmó no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, que por el contrario le ha garantizado a todos y cada uno de los ciudadanos a los cuales se les adelanta la vigilancia de la pena sus derechos y las garantías que le asisten, por lo que solicita ser desvinculado.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Elkin Henry Acero Rey

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00437-00

#### **2.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:**

##### **2.4.1. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

El oficial mayor del Centro de Servicios, rindió informe al requerimiento constitucional indicando que, revisado el sistema de gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá encontró que al señor Elkin Herney Acero rey, le registra un proceso con radicado No. 11001600001720070032400, el cual se encuentra en cola de reparto, pero que al tratarse de un expediente ahora que fue de conocimiento de esa especialidad (reingreso) la vigilancia de la pena correspondía al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

#### **3. CONSIDERACIONES:**

##### **3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:**

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra una entidad del orden nacional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

##### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:**

Concierne a la Sala determinar si los accionados han vulnerado el derecho fundamental de petición, de que es titular el señor Elkin Herney Acero Re, al no remitir el proceso seguido en su contra a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

##### **3.3 PREMISAS NORMATIVAS:**

###### **3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:**

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Elkin Henry Acero Rey

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00437-00

Constitucional ha precisado<sup>1</sup> sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

*“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”<sup>2</sup>*

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, ésa Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso<sup>4</sup> y del derecho al acceso de la administración de justicia<sup>5</sup>, en la medida en que dicha conducta, al

---

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1995.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Elkin Henry Acero Rey

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00437-00

desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada<sup>6</sup> dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

### **3.3.2 HECHO SUPERADO:**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup>, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

*“(… ) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

### **3.4.2 PREMISAS FÁCTICAS**

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor

---

<sup>6</sup> Sentencia T-368.

<sup>7</sup> Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Elkin Henry Acero Rey

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00437-00

Elkin Henry Acero Rey actuando en nombre propio promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, al considerar que le han sido vulnerados su derecho fundamental de petición, al no remitir el proceso seguido en su contra a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Por su parte el secretario del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, al rendir informe, indicó que mediante auto 533 del 19 de diciembre de 2022, dispuso:

*“Remitir por competencia territorial el presente proceso seguido en contra del sentenciado de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 054 del 04 de Agosto de 1994 en concordancia con el Acuerdo PSAA07-3913 del 25 de Enero de 2007 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”<sup>8</sup>*

El cual fue efectivamente remitido a través de correo electrónico del 19 de diciembre de 2022<sup>9</sup>, circunstancia corroborada por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, el cual informó que el proceso se encontraba a cargo del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De la revisión del plenario se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de remitir el proceso con radicado 11001600001720070032400, seguido en contra del actor, es un hecho demostrado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia, remitió el mismo el 19 de diciembre de 2022, encontrándose actualmente a cargo del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tal y como se indicó ut supra.

De modo que al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse remitido el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de

---

<sup>8</sup> Cuaderno ejecución de penas PDF08RemiteProceso Pág. 1

<sup>9</sup> Cuaderno ejecución de penas PDF10ConstanciaEnvio Pág.1

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Elkin Henry Acero Rey

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00437-00

objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, el amparo constitucional reclamado por el señor Elkin Henry Acero rey contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2º del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
Magistrado Ponente

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**  
Magistrada

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata  
Magistrado

**Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrado  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21b782b7aceec67df4f0bf64c55fa66b6923593d33304e7cc7c881fe7ff264d**

Documento generado en 23/01/2023 08:09:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**